



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

C. Mora Luján

Consuelo Campos Malo

J.A. Acosta Gómez

B. Nofuentes López

J.A. Medina Cobo

L. A. Fernández

F. J. Hidalgo Vidal

Interventor

Secretaria acctal

A. Navarro Gimeno

Excusó

J.A. Valenzuela Peral

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, quince de septiembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas y treinta minutos (19'30h), se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida de la Sra Secretaria acctal, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, aprobar el acta anterior celebrada el día treinta y uno de agosto, acordando su transcripción al Libro oficial correspondiente.

I.- CONVENIO EXTRAORDINARIO CON ACQ "CAMPAÑA COMERCIO LOCAL" (520360Y)

Emitido informe por la intervencion Municipal sobre propuesta de convenio entre la Asociación de Comerciantes de Quart de Poblet (A.C.Q.) y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para la realización de actividades de promoción del comercio local postcovid en el ejercicio 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre el Ayuntamiento de Quart de Poblet y la Asociación de Comerciantes de Quart (ACQ), por importe de siete mil euros (7.000 euros)

DOS.- Hacer constar a la Asociación que deberá aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a la asociación.

II.- SOLICITUD DE SUBVENCION PARA CONVENIO AÑO 2020 CON AYUNTAMIENTO DE QUART, DE FEVECTA (FEDERACIÓN DE EMPRESAS COOPERATIVAS Y DE TRABAJO ASOCIADO) DE LA COMUNITAT VALENCIANA. (530408D)

En relación con la propuesta de convenio entre la Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado (FEVECTA) y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para la promoción del cooperativismo, la economía social y el fomento en el municipio en 2020.

Emitidos los informes preceptivos al respecto.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre el Ayuntamiento de Quart de Poblet con la Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado (FEVECTA), por un importe de dos mil quinientos euros (2.500 euros)

DOS.- Hacer constar a la Federación que deberá aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a la entidad.

III.- PROPUESTA ABONO CUOTAS A. REGNE DE VALENCIA 19 (463717C)

Visto el escrito presentado por la comunidad de propietarios donde se acuerda en Junta General proceder a la reclamación, de la deuda pendiente en concepto de gastos generales de la comunidad, al Ayuntamiento como titular del inmueble citado.

Emitidos los informes preceptivos, en los que se hace constar que procede el pago de la cantidad de cuatrocientos treinta y siete euros con diecisiete céntimos (437,17 euros) a la citada comunidad de propietarios, quedando regularizados los pagos, hasta el ejercicio 2019 inclusive.

El gasto se ajusta a la aplicación de la cuota de propiedad municipal.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la Junta de Gobierno Local, acuerda:

UNO.- Aprobar el abono, previa retención de crédito, de cuatrocientos treinta y siete euros con diecisiete céntimos (437,17 €), a favor de la comunidad de propietarios citada.

DOS.- Hacer constar a la citada comunidad que en lo sucesivo deberá dirigirse al Ayuntamiento a través de la sede electrónica en todas sus solicitudes.

IV.- PROPUESTA ABONO GASTOS EJERCICIO 2019 A. GIMENEZ DEL RIO, 6 (454532W)

Emitidos los informes preceptivos al respecto, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, la Junta de Gobierno Local acuerda:

UNO.- Aprobar la cuota derrama, por importe de ciento treinta y un euro con noventa y un céntimos (131'91 euros) del seguro de la Cdad. de Propietarios de A. Gimenez del Rio y Tasso, nº 6, correspondiente a 27 de febrero de 2019 a 27 febrero de 2020 y honorarios administrador.

DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados

V.- PROPUESTA SUBVENCIÓN PROGRAMA TERAPEUTICO Y DE AUTOAYUDA-DROGODEPENDENCIA (393539H)

Vista la propuesta de convenio entre el Ayuntamiento y la Asociación de Alcohólicos Rehabilitados de Torrente y Comarca (ARTIC) para el desarrollo del programa terapéutico y de actividades de la delegación de ARTIC en Quart de Poblet durante el ejercicio de 2020

Emitidos los informes pertinentes al respecto, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la Junta de Gobierno Local, acuerda:

UNO.- Aprobar el gasto derivado del presente convenio, que se eleva a un total de cuatro mil doscientos treinta y seis euros (4.236 euros)

DOS.- Hacer constar que la entidad deberá aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados, a los efectos procedentes.

VI.- PROPUESTA SUBVENCION PARA INFANCIA ESPLAIS AÑO 2020 (486690J)

leída la propuesta de convenio entre el Ayuntamiento y la asociación Esplais Valencians para el fomento de actividades de tiempo libre entre la infancia y la juventud del municipio, para el ejercicio de 2020.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio propuesto entre el Ayuntamiento y la asociación Esplais Valencians por un importe de ochocientos euros (800 euros)

DOS.- Hacer constar que la entidad deberá aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados, a los efectos procedentes.

VII.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RP 19/2018 (554286R); RP 56/2019 (376338R); RP 37/2019 (333748P); RP 30/2019 (328084Y)

VII.1.- Expediente R.P. 19/2018 Youssef Masali

D. Youssef Masali Bourriche, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 02 de noviembre de 2018, por los daños ocasionados el día 31/10/2018, al vehículo marca VOLKSWAGEN, matrícula 0714-DFG, cuando circulaba por al C/Vinalopo, 63, por la existencia de socavones no señalizados e inundados a consecuencia de las lluvias.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de mil doscientos catorce euros con veinte céntimos de euro (1.214,20.- Euros).

La Policía Local, en fecha de 04 de marzo de 2019, emite el siguiente informe: No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho

concreto producción de los citados daños. Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 5 de abril de 2019, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 28 de marzo de 2019, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, se comprueba que las fotos adjuntas al expediente pertenecen a la Calle Riu Sec, donde se observa la existencia de varios socavones. Se trata de un vial ubicado dentro de una zona que se deberá urbanizar con motivo de un PAI, por lo que no es un vial urbanizado en la actualidad.

Se adjuntan fotografías.

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que se trata de un emplazamiento que no se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado, y en todo caso se deberá adoptar la velocidad del vehículo al estado de la vía.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos

y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, D. José Manuel Pérez Escrivá, en nombre y representación de D. Youssef Masali Bourriche presenta el día 2 de mayo de 2019 escrito de alegaciones y manifiesta:

PRIMERA. Que resulta indudable por tanto, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Quart de Poblet en la causación del siniestro por el que se formula la presente reclamación en exigencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto la Administración responde directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del defectuoso funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación u omisión de sus autoridades, funcionarios o agentes. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que corresponde al Ayuntamiento de Quart de Poblet, el correcto estado de mantenimiento y conservación de la vía pública de titularidad municipal, un estado de mantenimiento y conservación que evidente y lógicamente se ha omitido, a la vista de las fotografías aportadas por el perjudicado reclamante, obrantes en el expediente.

En dichas fotografías se evidencia un estado de la calzada lamentable, que no deja de ser de titularidad municipal, por lo que a su titular corresponde la obligación de mantenerla en correcto estado de uso y conservación.

Con todo, se trata de un vial por el que se permite el tránsito de vehículos a motor por parte del Ayuntamiento de Quart de Poblet, pues de otro modo, estaría prohibida la circulación por el mismo, cosa que no sucede. Como es de ver en las fotografías obrantes en el expediente, existen naves a las que se llega utilizando los correspondientes viales destinados al tránsito de vehículos, incluso existen marcas viales de delimitación de dicho vial.

Que así las cosas estamos ante un vial:

1. De una titularidad que no se ha cuestionado ni impugnado en momento alguno por parte del Ayuntamiento de Quart de Poblet.
2. Apto para la circulación de vehículos a motor.
3. En el que no existe prohibición o restricción alguna para transitar y circular por el.
4. Que cuenta con una señalización horizontal y vertical, como acreditan las fotografías que se aportan adjuntadas al presente.
5. Que permite el acceso a las naves de las empresas que allí se encuentran.

Así las cosas, el Ayuntamiento de Quart de Poblet, debe pechar con las consecuencias de permitir la circulación de vehículos a motor por dicho vial de su propiedad, en el que existen varios socavones; y todo lo dicho, incluso con

independencia de que esté o no urbanizado, puesto que dicho particular resulta totalmente irrelevante e intrascendente, a efectos de la responsabilidad en la que incurre el Ayuntamiento de Quart de Poblet, como titular de dicho vial.

Por lo que se refiere al informe técnico de fecha 5.4.19, poner de manifiesto, que este incurre en un evidente error, al referirse a la C/ Riu Sec, cuando el accidente tiene lugar en la C/ Riu Vinalopo, con lo cual, las conclusiones quedan invalidadas y nulas de pleno derecho a todos los efectos.

En escrito presentado por el reclamante en fecha 24 de febrero de 2020, núm. Registro General de Entrada 2957, se hace constar:

Que esta parte pone de manifiesto el involuntario error incurrido en el escrito inicial de reclamación, al consignar como lugar del accidente la C/Riu Vinalopó de la localidad de Quart de Poblet, cuando lo bien cierto, es que el accidente tuvo lugar en la C/Riu Sec. En justificación de lo dicho, se acompañó al escrito inicial una fotografía de lugar de los hechos, si bien, dicha fotografía corresponde a la C/Riu Sec, y no a la C/Riu Vinalopó, como por error se consignó en su día en el escrito inicial.

Que, por tanto, la fotografía es correcta, y corresponde al lugar de los hechos, que fue C/Riu Sec, y no a la C/Riu Vinalopó.

Que por lo demás, el hecho de que se trate de un vial ubicado dentro de una zona que se deberá urbanizar con motivo de un PAI, por lo que no es un vial urbanizado, nada obsta para que se trate de un vial de titularidad municipal.

En este sentido, el Ayuntamiento al que me dirijo debe igualmente responsabilizarse de su deficiente estado de mantenimiento y conservación, y en definitiva de los daños y perjuicio causado ahora reclamados. Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los

daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada. En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92). La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos. Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y los daños alegados. Pág. 4 de 4 Informe de Secretaría - SEFYCU 2061501 La comprobación de la autenticidad de este Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de varios socavones en la calzada, probablemente a consecuencia de la segregación de la capa de asfaltado.

Al tratarse de un emplazamiento sin urbanizar, todo conductor de ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria). No existe constancia por la Policía Local. De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet. Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la

Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido. Esta Secretaría es del parecer que procede adoptar el siguiente acuerdo:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Youssef Masali Bourriche, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado

VII.2.- Expediente RP 56/2019 (376338R)

D^a Belén Alcón Espinosa, Procuradora de los Tribunales y de PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 20 de enero de 2020, por los daños ocasionados el día 25 de septiembre de 2019, al vehículo Seat Altea, matrícula 4424-CTS; titular del vehículo, José Miguel López Rojas y asegurado en PLUS ULTRA SEGUROS, cuando se encontraba debidamente estacionado en la calle Juan Ramón Jiménez de Quart de Poblet y se vió afectado por el incendio de cinco contenedores ubicados frente al num. 27 de la calle indicada. La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de 1.509,56 euros, según el informe pericial aportado La Policía Local, en fecha 28 de febrero de 2020, emite el siguiente informe: Consta en nuestro archivo la intervención en incendio de contenedores el día 6 de septiembre de 2019 en la calle Juan Ramón Jiménez cruce con calle Ciudad Real en el que resultaron incendiados por causas desconocidas cinco contenedores de residuos diferentes, causando daños por calentamiento a los vehículos que se encontraban estacionados cerca de dichos contenedores, concretamente al turismo Seat Altea con matrícula 4424CTS. Solicitado informe a la empresa, S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE

VALENCIA, adjudicataria de los servicios de Limpieza Viaria, Recogida y Transporte de Residuos Urbanos, alega:

PRIMERA. - Que el servicio de limpieza y recogida de residuos que tiene encomendado SAV, se realiza a plena satisfacción del Ayuntamiento, de conformidad con las prescripciones del pliego, con la regularidad exigida en el contrato administrativo, y bajo supervisión municipal, que en modo alguno puede considerarse como una actividad susceptible de provocar ignición alguna, salvo que se presuma la intervención de un tercero.

SEGUNDA.- Que, de la misma manera, el material empleado en la fabricación del contenedor impide la producción de incendios espontáneos.

TERCERA.- Que a la vista de todo lo expuesto, no se estima en ningún caso, que exista un nexo casual entre esos daños y el actuar de patrocinada, CUARTA.- Que, a mayor abundamiento, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, negando, en los supuestos de incendios de contenedores, la relación entre el resultado dañoso y una deficiente prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, en este sentido, cabe citar las siguientes sentencias:

TSJ CV 27/05/05

"El siguiente paso argumental que debemos dar es el de aplicar esta doctrina al singular supuesto de hechos al que se atiende el presente recursos.

1.- No obra prueba alguna en dicha controversia acerca de la causa determinante del inicio del fuego; así, en el informe de bomberos se hace constar como causas de la iniciación "indeterminada", sin que sea relevante que se fije como causa de la propagación la "combustibilidad del contenido", pues es lógico que el contenedor de basura recoja todo tipo de materiales, entre ellos los combustibles. Con ese sustrato, y con el del sentido natural de las cosas, podemos decir (sin paliativos) que el incendio que se inició el 17 de noviembre de 2000 en los citados contenedores de basura y vidrio situados en la calle Conchita Piquer de Valencia tuvo su origen en la conducta mantenida por un tercero que, de forma casual o intencional, prendió fuego al mismo.

2.- Dicha conducta es susceptible de romper, a radice, cualquier vinculación existente entre el resultado dañoso y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público dada la circunstancia de que la misma se sitúa extramuros o en las lindes exteriores de dicho servicio. Es decir, si quien ha causado el daño es un particular con quien el Ayuntamiento de Valencia no mantiene ninguna relación de dependencia o cuidado y si no existe tampoco el deber legal de desarrollar una conducta activa de previsión y evitación del mismo (lo que, y también por el sentido natural de las cosas, resulta totalmente imposible ante el lugar y caracteres que presenta el foco de inicio del fuego), parece insoslayable la conclusión de que el resultado lesivo no es imputable al Ayuntamiento de Valencia".

TSJ CV 11/02/04

"La conclusión de la Sala es contraria a la solicitud de responsabilidad patrimonial por la que aboga en estos autos D^a Erica, todo ello sobre la base de un presupuesto argumental matricial: el resultado determinante de esa solicitud de responsabilidad tuvo su origen en la conducta desarrollada por un tercero ajeno al ámbito de prestación del servicio público que desarrolla el Ayuntamiento de Alcoi (en lo relativo a la limpieza y cuidado de las vías públicas) y sin que exista una conducta seguida por el mismo que coadyuvase a la producción del daño.

1.- parece obvio que el depósito de unos cartones en las inmediaciones del lugar donde se produjo el incendio no determina ese resultado dañoso al tener éste su origen en la conducta intencionada seguida por una tercera persona física ajena al ámbito de responsabilidad y de decisión del Ente administrativo que en los autos 1.569/2001 ocupa la posición de demandado. En el escrito de demanda se prescinde del origen causal del daño y del examen de cuál fue la conducta adecuada que dio lugar al perjuicio patrimonial causado al vehículo Fiat Marea U-...- SP:.

2.- es difícil estimar que los cartones se encontraban (o no se encontraban, e su caso) situados en dicho lugar con antelación al inicio de la conducta ilícita seguida por quien decidió prender fuego a los mismos para obtener el resultado de quema de uno/varios vehículos estacionados en la Avda. de la Alameda de la

ciudad de Alcoi. Como afirma el letrado de esta Administración local (Hecho Segundo) "... los cartones que según se dice estaban junto a él bien pudieron haber sido puestos allí por el propio incendiario para asegurar el éxito de su vandálica acción".

Es necesario, por tanto, que exista alguna precisión fáctica sobre el deficiente funcionamiento del servicio público de recogida y gestión de los residuos urbanos al objeto de imputar a la Administración pública que en los autos 1.569/2001 ocupa la posición de demandada el desarrollo de una conducta que ha determinado, con suficiente vinculación de causa a efecto, el resultado lesivo que constituye el eje de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

3.- no basta con que exista un daño y que éste haya tenido su origen en un lugar público o donde se presenten servicios públicos ("cuando se encontraba aparcado en la Avenida de la Alameda de dicha población") por más que el solicitante de la tutela judicial no tenga el deber jurídico de soportar el daño sub. art. 141 Ley Jurisdiccional. Y es que, como reitera con precisión el Tribunal Supremo en los últimos años, a ese ámbito público donde se produce la lesión es preciso que se anude alguna conducta reprochable de deficiente funcionamiento del servicio público de que se trate o, al menos, de funcionamiento normal pero que ha guardado una intrínseca relación de causa a efecto con el resultado final generado a un tercero.

QUINTA.- A la vista de todo lo expuesto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y los daños presuntamente causados, por no ser consecuencia del funcionamiento de los mismos, habiendo sido perjudicados con la destrucción de cinco contenedores que resultaron inservibles, teniendo que proceder a su reposición.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El art. 106.2 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados en los términos de la ley por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. De este modo, queda proclamado constitucionalmente el principio de responsabilidad patrimonial de la actuación administrativa.

La legislación de régimen local reconoce también este principio en el art. 54 LRBRL que dispone que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa. El contenido del art. 54 LRBRL se reproduce en el art. 223 ROFRJEL.

De esta forma, la legislación estatal en materia de régimen local se remite en bloque a lo dispuesto en la legislación general en materia de responsabilidad, regulación contenida actualmente en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP) y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

De acuerdo con el art. 32 LRJSP, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. A este respecto, hay que señalar que según el apartado segundo del citado artículo el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 34 LRJSP).

Para que surja derecho a la indemnización es preciso que la lesión sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, la LRJSP no utiliza el concepto de servicio público en sentido estricto sino de forma equivalente a cualquier tipo de actividad incardinada en el ámbito de la Administración.

Finalmente, hay que tener en cuenta que debe existir una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido.

De la documentación obrante en el expediente, y concretamente de los informes emitidos por la Policía Local, consta acreditado que el día 6 de septiembre de 2019, (y no el día 25 de septiembre de 2019, tal y como manifiesta la interesada en su instancia), en la calle Juan Ramón Jiménez cruce con calle Ciudad Real, se produjo un incendio, en el que resultaron incendiados por causas desconocidas, cinco contenedores de residuos diferentes, causando daños por calentamiento al turismo Seat Altea con matrícula 4424CTS. Consta asimismo, informe del Consorcio para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la provincia de Valencia, sobre intervención el día 6 de septiembre de 2019, en un incendio de contenedores que afecta a varios vehículos con daños por radiación térmica. Las causas del incendio son indeterminadas, produciéndose la propagación por la combustibilidad de los materiales.

De tal exposición de hechos resulta la realidad y efectividad del daño exigida por el artículo 32.2 LRJSP, así como su antijuridicidad, dado que el particular, sea persona física o jurídica, no tiene el deber jurídico de soportar los riesgos y consecuencias del incendio. Sin embargo, no consta acreditado el origen del incendio, cuestión que nos lleva directamente a examinar la existencia o no de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Del escrito de alegaciones de SA AGRICULTORES DE LA VEGA, adjudicataria de los servicios de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos, se deduce que el servicio se presta a plena satisfacción del Ayuntamiento, que en modo alguno puede considerarse como una actividad susceptible de provocar ignición alguna, salvo que se presuma la intervención de un tercero.

En este sentido, la jurisprudencia tiene declarado que la intervención en el hecho causante del accidente de un tercero desconocido, pero ajeno a la Administración, que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado.

Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante con independencia de cuál sea el servicio o funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad y, por tanto, la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares, puesto que la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público, por la sencilla razón de que con ello se rompe la relación causa-efecto entre la actuación de la Administración y el daño.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de marzo de 2007 (Arz. JUR 2007\149940), tiene declarado que "de acuerdo a las reglas de distribución de la carga de la prueba, corresponde al demandante probar la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño, de manera que la insuficiencia probatoria debe determinar la desestimación de la reclamación. En este sentido, el incendio de un contenedor no determina en todo caso un anormal funcionamiento del servicio público por el mero hecho de que el Ayuntamiento preste el servicio de recogida de basuras, de manera que hay que concretar y acreditar cuál es el título de imputación por el que debe responder la Administración".

En el supuesto objeto de examen, en ninguno de los informes que obran en el expediente se alude a la causa del incendio, siendo por tanto de origen desconocido, de

manera que no puede afirmarse que el incendio se produjese como consecuencia de la prestación del servicio de recogida de basura, ni como consecuencia del deficiente mantenimiento o medidas de seguridad de los contenedores.

Lo cierto es que, como ha declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 18 de marzo de 2004 (Arz. JUR 2004\248846), "la mera titularidad municipal de un contenedor de basuras no supone un funcionamiento anormal del servicio público cuando el origen del incendio es desconocido; ni siquiera cabe hablar de responsabilidad por funcionamiento normal, pues ello requiere que exista caso fortuito, y no es posible hablar de caso fortuito cuando el accidente no es inherente a la prestación del servicio público de limpieza urbana de residuos ni de mantenimiento de las vías públicas (art.25.2.d y I de la Ley 7/85 de 2 de abril (RCL 1985, 799, 1372) de Bases del Régimen local), antes bien, su origen es imprevisible, como ha ocurrido en autos".

En consecuencia, no cabe afirmar que los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama, se hayan producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal. No concurre, por consiguiente, el requisito del nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal necesario para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

No se cumplen los requisitos previstos en el artº 32 y ss de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir, pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, acuerda por unanimidad: :

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Belén Alcón Espinosa, en representación de PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, al no existir nexo causal entre el

funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo la interesada.

VII.3.- Expediente R.P.37/2019 (333748P)

D. Sergio Palau Pellicer, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 6 de agosto de 2019, por los daños ocasionados el día 23 de julio de 2019, al vehículo Alfa Romeo 159 JTD, matrícula 0283 FTX, cuando circulaba por la Avenida Comarques del País Valencià s/n, autovía A-3 Km 343 (46930), por la existencia de un badén.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de trescientos setenta y seis euros con noventa y tres céntimos de euro (376,93 euros), con el siguiente desglose:

- Factura de fecha 25/07/2019, por importe de 152,85 euros.
- Factura de fecha 30/07/2019, por importe de 194,08 euros.
- Factura de fecha 06/08/2019, por importe de 30,00 euros.

La Policía Local, en fecha de 30 de enero de 2020, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada, la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus

características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos. En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 12 de febrero de 2020, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 10 de febrero de 2020, por parte de técnica del Ayuntamiento, se comprueba que el socavón que pudo ocasionar los daños al vehículo del solicitante, se encuentran reparados.

De igual manera, la zona a la que hace referencia el siniestro, según nos informa la policía, la velocidad está limitada genéricamente a 50Km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que la vía es apta para circular. Si bien informar de que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado, y por tanto, la velocidad de los vehículos que circulen por sus vías, deberán adaptarse al estado en que se encuentre la zona.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicio públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos. Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

No obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que el accidente se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 23 de julio de 2019, se ocasionaron unos daños al vehículo matrícula 0283FTX, por la existencia de un badén bastante profundo. No existe prueba que los daños se produjesen en ese lugar. No existe constancia por la Policía Local y no se aporta ningún elemento probatorio.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la

realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Significar, que a la vista del informe policial, la zona donde tuvieron lugar los daños cuenta con la limitación de velocidad, genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Sergio Palau Pellicer, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

VII.4.- Expediente RP 30/2019 (328084Y)

Visto el escrito presentado por M^a José Tortajada Vilar, con carácter de recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha treinta de junio de dos mil veinte, en el que solicita se revise la documentación aportada, en especial las fotografías presentadas junto con la instancia núm. de Registro General de Entrada 9462, de fecha 28/06/2019.

Examinada la documentación que obra en el expediente, esta Secretaría considera que no se aportan elementos nuevos para modificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, rechazando la responsabilidad por no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto, ratificando el acuerdo impugnado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las diecinueve horas y cuarenta minutos del día al principio reseñado, quince de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo el Secretario, certifico.